CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/09/2026 16:58:36,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/10/2026 14:50:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/10/2026 15:52:04,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 02/10/2026 07:39:02,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CONTRERAS CUZCANO Jhonny Hans FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/10/2026 10:10:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/10/2026 12:33:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Sumilla. La omisión de una pericia no invalida la prueba actuada. El riesgo en el caso de la tentativa del delito de feminicidio se infiere de la zona corporal atacada (cuello). La reiterancia y persistencia del ataque a dicha zona vital y la necesidad de intervención de un tercero para frustrar el ataque, dan cuenta del ánimo doloso (*animus necandi*).

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado [redacted] contra la sentencia del 5 de setiembre de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de [redacted], a dieciséis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal[1], el 21 de octubre de 2018, a las 20:15 horas, aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en su dormitorio del tercer piso de su domicilio, ubicado en el lote 1 de la [redacted] (altura del kilómetro 36,5) en el distrito de Lurín llegó el denunciado (quien se hospedaba en dicha vivienda desde el 20 de setiembre de 2018). Al verlo, la agraviada le reclamó que había ensuciado el baño, a lo que el procesado reaccionó de manera violenta y la insultó diciéndole: "C… de tu madre, c… de tu vida, eres una perra, eres una puta", para luego propinarle dos golpes de puño en la boca y cogerla del cuello tratando de estrangularla, hasta el punto de que la agraviada no pudo respirar ni hablar y comenzó a sentir dolor de cabeza. El acusado aprovechó que la agraviada no podía defenderse debido a que tenía entre sus brazos a su menor hijo de un año.

El denunciado le quitó al menor y la agraviada reaccionó e intentó huir del lugar. Bajó al primer piso y trató de pedir ayuda, pero el imputado la alcanzó, la jaloneó para quitarle su celular y la sujetó de nuevo del cuello. En ese momento ingresó [redacted] (inquilino en la mencionada vivienda) quien al ver la agresión intentó ayudar a la víctima y se enfrentó al imputado. Luego llegó el personal policial que procedió a la intervención del procesado.

[1] Cfr. páginas 282 y ss., aclarado a páginas 318 y 327 y ss. del expediente principal.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA DE LA CORTE SUPERIOR

2. El Tribunal de la Corte Superior emitió sentencia condenatoria en contra del recurrente y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. El Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 señala que el delito de feminicidio es un delito de resultado que exige verificar: **i)** la conexión causal entre la conducta y un resultado lesivo; **ii)** el riesgo típico *ex ante* de muerte; y **iii)** la realización del riesgo en el resultado.

2.2. En cuanto a la **conexión causal entre la conducta y un resultado lesivo:** las acciones del encausado (golpear la boca y sujetar del cuello a la agraviada, impidiéndole respirar) constituyen actos de ejecución homicida, son conductas próximas a la consumación que puso de inmediato en riesgo la vida de la agraviada.

Tales acciones se corroboran mediante: **i)** El Certificado Médico Legal 22888-VFL del 21 de octubre de 2018 (ratificado por el médico legista [redacted]), el cual concluyó que las lesiones de la agraviada fueron ocasionadas con agente contundente duro y otorgó 1 x 5 días de atención facultativa e incapacidad médico legal. **ii)** La declaración testimonial de [redacted] quien auxilió a la agraviada cuando el procesado la sujetó por el cuello para asfixiarla.

2.3. Las lesiones en zona vital y la percepción del testigo [redacted] permiten inferir racionalmente el conocimiento de matar, por la zona del cuerpo atacada (cuello), intensidad y percepción de la acción, expresiones verbales humillantes y la necesidad de la intervención de un tercero.

2.4. Respecto del riesgo típico *ex ante* de muerte: se constata que la conducta del procesado generó un riesgo de lo que describe el tipo penal (apretar el cuello de la víctima, quien tenía a su hijo en brazos, era una situación idónea para poner en peligro su vida), lo que se acredita con la declaración de la agraviada, el Certificado Médico Legal [redacted] ratificado por el médico legista [redacted], las pericias psicológicas y la declaración del testigo presencial [redacted].

2.5. El procesado admitió que discutió con la agraviada y la insultó con expresiones soeces, ello revela la existencia de estereotipos de género en la reacción de este, al pretender imponer sumisión y menoscabo hacia la mujer por su sola condición, lo que constituye un contexto de violencia de genero; es decir, la mujer debe ser sumisa y no puede cuestionar al varón.

2.6. El Informe Psicológico 238-2018 (ratificado por la psicóloga [redacted]) el cual concluyó que la agraviada presentaba afectación emocional severa por violencia física y psicológica. Dichas conclusiones fueron reforzadas por la Pericia Psicológica [redacted] (ratificado por la psicóloga [redacted]) quien señaló que la agraviada describía hechos de violencia recurrente, con factores de

riesgo con dependencia emocional, autoestima deficiente y actitud tolerante a la violencia.

2.7. En cuanto a la comprobación de que el riesgo se materializó en el resultado. La conducta del procesado produjo un riesgo homicida, aunque el resultado quedó en grado de tentativa. En este caso, golpear en la boca y sujetar el cuello a la víctima, impidiéndole respirar, constituyen actos inequívocos de ejecución homicida. El médico legista Santillan Berlanga señaló que el cuello es una zona vital y que para producir la equimosis observada en la agraviada bastó aproximadamente un minuto de presión. El testigo presencial [redacted] señaló que al escuchar un jadeo como "suspiro de ahorcamiento" bajó y vio al procesado acogotar a la agraviada, por lo que inmediatamente lo tomó del brazo, lo jaló y le dijo: "¡Oye, déjale, estás matando a tu señora!".

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado [redacted], en su recurso de nulidad fundamentado[2], planteó como pretensión su absolución. Alegó que:

3.1. No se explica técnicamente como el acto de sujeción del cuello era idóneo para producir la muerte (peligro concreto), solo se enumeraron las fuentes sin demostrar la letalidad de tal acto; tampoco se practicó la pericia *post facto*, por lo que no es posible establecer con certeza si el acto atribuido reunía la idoneidad y proximidad necesaria para causar la muerte.

3.2. La declaración del testigo [redacted] es parcial respecto de la imputación nuclear (sujeción inicial del cuello y ánimo de estrangular). El efectivo policial Santos Curilla es un testigo de referencia. Y las pericias psicológicas y psiquiátricas no acreditan el *animus necandi*.

3.3. Según la pericia médica se evidenciaron lesiones de baja intensidad (atención facultativa: un día. Incapacidad médico legal: cinco días). Los hechos se encuadran en una falta. Se descarta que la agraviada haya estado en riesgo vital real. El médico legista precisó que el acto fue rápido y sin consecuencias graves. Se demuestra que el peligro concreto no se configuró.

3.4. El dosaje etílico arrojó 0,32 g/L, un nivel subclínico, que lejos de acreditar un dolo homicida podría constituir una circunstancia atenuante o eximente relativa de responsabilidad.

3.5. No se acreditó la intención homicida (*animus necandi*) por la condición de mujer; por el contrario, en el plenario la agraviada expresó que el procesado no tuvo intención de matarla.

[2] Cfr. páginas 576-626 del expediente principal.

3.6. Lo señalado por la Sala de la Corte Superior sobre el enfoque de género resulta meramente conceptual y no se conecta con la realidad probatoria del caso.

3.7. Las declaraciones de la agraviada (a nivel preliminar) no son válidas ya que se realizaron sin la presencia de la defensa del procesado. La única declaración con valor absoluto es la que rindió en el juicio oral.

3.8. La agraviada reconoció que denunció al procesado porque la engañaba con otra persona (ausencia de incredibilidad subjetiva).

3.9. El informe psicológico del CEM tiene un valor mínimo, pues se basó en una sola entrevista, además no es una pericia forense, en cambio la pericia psicológica de la agraviada acreditó que no tenía afectación emocional.

3.10. La ficha de valoración de riesgo elaborada por personal policial carece de objetividad y rigor pericial; por tanto, no acredita la tipicidad penal.

3.11. No se acreditó afectación psicológica en el hijo de ambos; por tanto, no se configuró la agravante del inciso 8 del artículo 108 del Código Penal.

3.12. No se explicó en qué contexto concreto de violencia familiar se encontrarían los hechos (de responsabilidad, poder o de confianza). Por tanto, no se configuró el inciso 1 del artículo 108-B (violencia familiar).

3.13. La pericia psiquiátrica del procesado concluyó que no presenta tendencias a la violencia, agresividad o mentira.

3.14. No se motivó adecuadamente el extremo de la reparación civil, pues se incumplió los artículos 92 y 93 del Código Penal, y los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, pues no se desarrollaron los elementos de la responsabilidad civil. Además, no corresponde imponer la pena de inhabilitación.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de femicidio en grado de tentativa está tipificado en el numeral 1 del primer párrafo e inciso 8 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30819, publicada el 13 de julio de 2018), en concordancia con el artículo 16 del mencionado cuerpo normativo, que prescriben:

> **Artículo 108-B. Feminicidio**
> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
> **1.** Violencia familiar
> […] La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:
> […] **9**. Si en el momento de cometerse el delito estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

Artículo 16. Tentativa
En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

5. Anticipa este Tribunal que conforme con la plataforma fáctica y circunstanciada de la conducta atribuida al imputado [redacted], descrita en el fundamento 1 de la presente ejecutoria, es obligación y responsabilidad de los jueces y juezas identificar que estamos ante un asunto de violencia contra la mujer (o violencia de género). En tal marco, diversas disposiciones de orden interno e internacional de derechos humanos obligan a los operadores jurídicos a dar respuesta inmediata usando las herramientas de perspectiva de género como instrumento de identificación de categorías sospechosas de discriminación a la mujer o estereotipos de género en la valoración de la prueba, lo que garantiza el cumplimiento de los principios rectores de igualdad y no discriminación de la víctima, así como los derechos de la persona imputada.

SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

6. Los fenómenos delictivos de orden internacional más graves que atentan contra la libertad y la seguridad de las personas es la violencia de género. Se entiende a esta como la violencia que ejercen los hombres contra las mujeres, fruto de las relaciones de poder, dominio y posesión que han ejercido históricamente sobre estas[3].

7. La violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género. Es entendida como la manifestación de todo tipo de violencia ejercida por el hombre hacia la mujer por su condición de tal que busca dominarla, manteniéndola en una posición de subordinación con respecto a él. Constituye una de las violaciones de los derechos humanos más extendida y devastadora en la actualidad, debido a la impunidad de la cual gozan quienes ejercen dichos actos de violencia; así como por el silencio de las víctimas por temor a la estigmatización y la vergüenza que sufren muchas de ellas.

8. Para entender las desigualdades persistentes entre hombres y mujeres se debe aplicar la perspectiva de género entendida como aquella categoría de análisis que lo explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico[4].

9. La preocupación generada a causa de la violencia contra la mujer ha permeado a organismos internacionales como las Naciones Unidas y obligado a los países miembros a generar instrumentos que permitan tomar conciencia de la asimetría histórica de desigualdad y discriminación que viven las mujeres. Ello ha llevado a obtener un conjunto de medidas para erradicar todo

[3] Comas D'Argemir, Montserrat. "Violencia de género: normativa internacional para combatirla y propuestas legales en España". *Defensa pública: garantía de acceso a la justicia*, 2008. pp. 279-295.
[4] Scott W., Joan. "El género: una categoría útil para el análisis histórico". En Martha Lamas (comp.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG-UNAM, 1996.

tipo de violencia contra las mujeres y se han emitido distintos instrumentos de *soft law* y de obligatorio cumplimiento.

10. Como instrumento internacional principal se tiene la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw, 1979), que está orientada a lograr el reto de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. En el artículo 2 ha impuesto a los Estados un conjunto de obligaciones, entre ellas, adoptar en el derecho interno legislaciones que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres, complementar sanciones por la discriminación de la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de igualdad con los del hombre y garantizar, a través de los operadores jurídicos nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

11. Igualmente, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 definió la violencia en el marco que esta constituye una violación de los derechos humanos y la expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Además, en el artículo 4 obliga a los Estados a adoptar las medidas eficaces para erradicarla, entre ellas, actuar con diligencia para prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, desde distintos ángulos jurídico, político, administrativo, legislativo y cultural.

12. En el contexto regional, los Estados suscribieron la Convención Americana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belém Do Pará de 1994, que el Perú ratificó el cuatro de abril. En su artículo 1 define la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”. Se subraya que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, que limitan total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derecho y libertades.

13. Se fijaron estándares de protección para las mujeres en escenarios públicos o privados. El artículo 7 de la Convención impuso a los Estados el deber de implementar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y obliga a las instituciones judiciales:

> […] f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

14. Esta Convención nos ilustra sobre lo que debemos entender por violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado. A su vez:

> […] se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

15. Tanto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), brindan argumentos de interés para abastecer distintas líneas político criminales (con recepción legislativa) tendentes a construir, en estos casos de violencia, un bien jurídico diferente, siempre considerando el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial, abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres[5].

16. A nivel nacional, el artículo 5 de la Ley 30364, desde el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en el fundamento 52 del Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, define al feminicidio como:

> Un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última.

17. Por su parte, el Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116, en su fundamento 20, conceptúa el feminicidio como:

> La agresión contra la mujer por su condición de tal es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

18. La Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 5 concibe la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales en el ámbito público como en el privado, e incorpora, en su artículo 3, el enfoque de género. En esa dirección de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, también se cuenta en el plano interno con la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO

19. A nivel nacional, primigeniamente, en el año dos mil once se aprueba la Ley 29819, Ley que modifica el parricidio (artículo 107 del Código Penal), que incorpora la figura del feminicidio en el último párrafo, convirtiéndose el Perú en el sexto país en tipificar el feminicidio en América Latina. Posteriormente, se advirtió que el delito de feminicidio es esencialmente

[5] Arocena Gustavo y Cesano José. El delito de feminicidio. *Aspectos políticos-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Ed. B de F., 2013, p. 20.

distinto al parricidio y asesinato en su aspecto esencial y que reside no solo en la naturaleza femenina de la víctima, sino en los fines y motivación subjetiva del autor vinculado al abuso de poder[6]. Por ello, el dieciocho de julio de dos mil trece se aprueba la Ley 30068, en la cual se incorpora en nuestra legislación penal el artículo 108-B, el mismo que tipificaría por separado y en forma autónoma el delito de feminicidio.

20. La doctrina jurisprudencial en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 define al feminicidio como:

> […] un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última. [Fundamento jurídico 52]

21. El Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116, en su fundamento 20, cita a Ingrid Díaz Castillo y otros, quienes señalan que:

> La agresión contra la mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

22. Dicho esto, el delito de feminicidio establece como conducta típica que un hombre mate a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los contextos señalados en la norma. El elemento típico “por su condición de tal” es lo que determina la naturaleza de este delito, pues significa que el motivo por el que el sujeto activo le quita la vida a la mujer (sujeto pasivo) es porque aquella incumple un estereotipo de género que el sujeto activo le asigna como rol y mandato, que es reflejo de las estructuras de poder de una sociedad estereotipada que se mantiene en el tiempo.

23. Así, para la comprensión y adjudicación interpretativa de este elemento normativo del tipo “por su condición de tal”, se debe recurrir al marco jurisprudencial nacional, recaído por ejemplo en el Acuerdo Plenario 9-2019/CJ-116 (párrafo 20), donde señala que la agresión contra una mujer por su condición de tal es aquella que es perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género; y el Recurso de Nulidad 453-2019, Lima Norte, donde se reafirmó esta interpretación del elemento “por su condición de tal”; y en su fundamento 9 nombró los siguientes estereotipos de género frecuentemente asociados al feminicidio: la mujer es posesión del varón que es, o desea ser, su pareja; la mujer es la encargada de tareas de cuidado; la mujer es objeto de placer sexual; la mujer debe ser recatada en su sexualidad; la mujer deber ser femenina; la mujer debe ser sumisa frente al varón.

[6] SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Sexta edición. Editorial Iustita, 2015, p. 98.

24. Para comprender el desarrollo interpretativo del tipo penal de feminicidio, también es pertinente recurrir al marco jurisprudencial nacional, recaído por ejemplo en la Sentencia de Casación 851-2018, Puno, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve (fundamentos sexto al séptimo) y el Recurso de Nulidad 453-2019, Lima Norte, del diecinueve de octubre de dos mil diecinueve (fundamentos octavo al noveno) que, entre otros aspectos, han señalado que se trata de un delito pluriofensivo al proteger la vida y la igualdad material.

25. Este Tribunal explica que la configuración del tipo penal de feminicidio en su tipicidad objetiva del artículo 108-B, el que mata a otro "por su condición de tal" a diferencia de un homicidio simple, tiene un elemento normativo que requiere una adjudicación interpretativa apelando a la Ley 30364 (artículo 3.1[7]), el enfoque de género; el artículo 3 de su Reglamento[8]; el Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116 (fundamento 20), el *corpus iuris* de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de este Tribunal de la Corte Suprema.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

26. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material.

27. Al analizar en conjunto los reclamos planteados por el recurrente se advierte que los motivos 3.1 al 3.5 están orientados a cuestionar el dolo homicida (*animus necandi*) en el tipo penal de feminicidio, se alega que no existió un riesgo vital y no se configuró el peligro concreto; asimismo, en el motivo 3.6 reclama que no se fundamentó el enfoque de genero; igualmente, el motivo 3.7 está direccionado a cuestionar las declaraciones de la agraviada a nivel preliminar; y en el motivo 3.8 se cuestiona la ausencia de incredibilidad subjetiva.

[7] Enfoque de género. Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

[8] **Artículo 3.** De los sujetos de protección de la ley. Conforme al artículo 7 de la ley, se entiende como sujetos de protección: 1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. 2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

En los motivos 3.9 y 3.10 se cuestiona el valor de la prueba documental (informe psicológico del CEM y la ficha de valoración de riesgo); en el motivo 3.11 se reclama que no se configuró la agravante del inciso 8 del artículo 108 del Código Penal; en el motivo 3.12 alega que no se configuró el contexto de violencia familiar. Asimismo, en el motivo 3.13 se reclama que pericialmente se acreditó que no presenta tendencias a la violencia, agresividad o mentira; finalmente, en el motivo 3.14 se reclama el extremo de la reparación civil y la pena de inhabilitación.

28. A efectos de dar respuesta a los motivos de agravio y pretensión del recurrente, es preciso precisar que la fuente de incriminación contra el recurrente [redacted] es la declaración de [redacted], quien el mismo día de los hechos acudió a la comisaría a denunciar los mismos. Por lo que su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, esto es: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

29. Para un mejor orden en la construcción argumentativa de la presente ejecutoria, empezaremos por el análisis de la coherencia y solidez de las declaraciones de la agraviada durante el proceso (a nivel preliminar y plenarial). Evaluaremos el estándar de persistencia en la incriminación. Se tiene que:

29.1. A **nivel policial**[9], el 22 de octubre de 2018, la agraviada [redacted] declaró con presencia del representante del Ministerio Público. Señaló que el domingo 21 de octubre de 2018, a las 20:15 horas, aproximadamente, cuando se encontraba en su habitación con sus hijos y su exconviviente, [redacted] (precisó que el procesado acudió a visitar a sus hijos el 20 de setiembre de 2018 y se quedó. A pesar de que le pidió que se retire de la vivienda, este no le hizo caso). Le reclamó que había ensuciado el baño y el procesado reaccionó de forma grosera y violenta, la insultó con palabras soeces. Luego se enfureció y la golpeó en la boca, la cogió del cuello para ahorcarla y le quitó a su hijo de los brazos. Ella bajó al primer piso para llamar a la policía, pero el procesado la jaloneó para quitarle el celular y otra vez la cogió del cuello. En eso llegó [redacted] (inquilino de la vivienda) y la auxilió, seguidamente empezó una pelea entre los dos. El procesado lo mordió en los labios y lo ahorcó, por lo que atinó a jalar al procesado para que deje de agredir al inquilino. Luego llegó su cuñado y la policía. Además, precisó que estaba separada de cuerpo desde hace dos años. En la pregunta 14, refirió que anteriormente fue víctima de violencia física y psicológica por parte del procesado. En la pregunta 15, precisó que en el 2008 lo denunció por maltrato verbal. En la pregunta 6 señaló que desea que cesen este tipo de maltratos por parte del procesado y que se retire de su cuarto porque no depende de él y que la deje vivir tranquila.

[9] Cfr. página 15 – 17 del expediente principal.

29.2. El 22 de octubre de 2018, la agraviada brindó su **ampliación de manifestación**[10] (fojas 26-27) con presencia del representante del Ministerio Público. Señaló que el día de los hechos el procesado la insultó, le dijo: "C… de tu madre, c… de tu vida, eres una perra, eres una puta", a lo que la agraviada le dijo que se retire. El procesado se enfureció y la golpeó en la boca. Precisó que le dio dos puñetes en los labios y luego la cogió del cuello para ahorcarla, seguidamente bajó al primer piso; pero él no la dejó salir, se acercó a ella y empezó a ahorcarla. Acercó su mano a su cuello y con la otra mano le jaló el cabello. Tenía a su hijo de un año y medio en sus brazos. Acotó que quería llamar a la policía, pero el procesado se dio cuenta y le quitó el teléfono, la arrastró por el piso y nuevamente puso su mano en su cuello para ahorcarla. Logró safar su mano y pidió ayuda. Llegó el inquilino [redacted] y la defendió. Precisó que tales hechos duraron unos quince minutos. Agregó que se sintió asfixiada, no podía respirar ni hablar, tenía dolor de cabeza. Tenía miedo, pensaba que el procesado la iba a matar.

29.3. Asimismo, en el **juicio oral**[11], la agraviada [redacted] señaló que el procesado se había quedado en su casa y vio que la volvió a engañar, por lo que discutieron. Si bien le dijo al policía que este la había golpeado, sin embargo no era verdad, ya que lo dijo en un momento de colera. Precisó que el procesado le quiso quitar el teléfono, y en eso llegó el inquilino de la vivienda y comenzaron a pelear. Ese día tenía cargado a su bebé. El procesado no estaba ebrio. Este le provee para los estudios de sus hijos y su alimentación y ella trabaja como de ama de casa para un familiar. Acotó que en varias oportunidades tuvo discusiones con el procesado, se decían palabras groseras por problemas de infidelidad; una vez denunció tales hechos en la comisaría de Pachacamac. Al momento de los hechos dependía económicamente del procesado.

La declaración de la agraviada revela un contexto de violencia familiar, en que el procesado pretendía someter y controlar a la víctima. En cuanto a los hechos, estos se generaron por una discusión entre el procesado y la agraviada. Al respecto, se aprecia que la agraviada fue coherente y uniforme en su relato a nivel preliminar, donde explicó detalladamente la forma, modo y circunstancias del evento delictivo. Si bien en el plenario indicó que solo discutieron y que el procesado no la agredió físicamente; sin embargo, a simple vista su versión en el juicio a modo de retractación carece de toda verosimilitud, más bien revela la fase de arrepentimiento del ciclo de violencia, pues esto solo es un remedo de justificación de la actitud violenta del acusado, más aún si se considera el vínculo familiar con este, quien era su expareja y padre de sus menores hijos.

[10] Cfr. página 26 - 27 del expediente principal.
[11] Cfr. página 494 - 495 del expediente principal.

Cabe resaltar que no era la primera vez que ocurrían hechos de la misma naturaleza. Al respecto, la agraviada, en su declaración preliminar del 22 de octubre de 2018, indicó que anteriormente ya había sido agredida física y psicológicamente por el procesado, y que se separó de él en el mes de enero de 2017 por infidelidad. Asimismo, en su declaración plenarial, señaló que tenía varias discusiones con el procesado por problemas de infidelidad, y que una vez lo denunció al procesado la comisaría de Pachacamac. Es evidente que estamos frente a una relación de poder y confianza; al respecto, la agraviada en el juicio oral indicó que dependía económicamente del procesado en el momento de los hechos. Se rechaza el **agravio 3.12**.

Las declaraciones preliminares de la agraviada se realizaron con presencia del representante del Ministerio Público, que garantizan su validez y le otorgan valor probatorio, conforme con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, el cual señala:

> La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código.

En consecuencia, se rechaza el **agravio 3.7**.

30. En el escenario descrito, la versión incriminatoria de la agraviada tiene respaldo en otros medios de prueba que la corroboran y confirman que, en efecto, los hechos sucedieron conforme lo planteó el Ministerio Público. Adquieren **verosimilitud** con los siguientes elementos probatorios:

30.1. El Acta de intervención policial del 21 de octubre de 2018[12], donde la agraviada [redacted] relató los hechos de los cuales fue víctima por parte del procesado.

30.2. La declaración policial de [redacted] del 22 de octubre de 2018, con participación del Ministerio Público[13], quien precisó la forma, modo y circunstancias en que se produjo la intervención del procesado.

Este efectivo policial acudió al plenario[14] y ratificó la citada acta, su contenido y firma, así como su declaración primigenia.

30.3. La declaración preliminar del testigo [redacted] del 22 de octubre de 2018, con presencia fiscal[15]. Señaló que al llegar al domicilio de la agraviada (donde era inquilino) esta le abrió la puerta y le dijo que su conviviente la había agredido, luego subió a su habitación, en el cuarto piso, donde se encontró con el procesado quien le dijo que no se meta. Posteriormente, al bajar a buscar a la agraviada ya que le iba a prestar dinero, la escuchó gritar en el patio del primer piso. Al acercarse vio que el procesado [redacted] ahorcaba a la agraviada, quien

[12] Cfr. página 18 del expediente principal.
[13] Cfr. páginas 49-56 del expediente principal.
[14] Cfr. página 497-499 del expediente principal.
[15] Cfr. páginas 39-42 del expediente principal.

estaba a punto de desmayarse, por lo que lo jaló fuerte de su ropa para que la suelte. La agraviada logró correr y pidió ayuda. Acotó que el procesado lo amenazó y lo golpeó, luego este se cayó y se golpeó con el cemento; precisó que el procesado le mordió el labio inferior; la agraviada al verlo ensangrentado jaló al procesado. Asimismo, acotó que cuando llegó la policía su hermano [redacted] no quería que denuncie, quería arreglar.

Asimismo, en el **juicio oral**, el testigo [redacted] ratificó su declaración primigenia[16]. Precisó que al bajar de su habitación (cuarto piso) a buscar a la agraviada, la escuchó gritando, y el procesado la estaba ahorcando. La agraviada es una "persona chiquita y flaquita", por lo que acudió a ayudarla. Le dijo al procesado **"¡Oye, déjale, estás matando a tu señora!"**. Seguidamente se pelearon y el procesado le mordió el labio inferior. Ante el escándalo, la gente llamó a la policía.

30.4. El Informe Psicológico 238-2018[17], elaborado por el Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, realizado el 22 de octubre de 2018, donde la agraviada ratificó su versión inicial. En el citado documento se concluyó que presenta: afectación emocional severa por presuntos hechos de violencia física y psicológica de parte de su expareja [redacted]. Se evidencian indicadores emocionales de autoestima baja, desvalorización y miedo por los continuos hechos de violencia. Ante los sucesos de maltrato, le embargan sentimientos de rabia y frustración, ante ello, tiende a responder las agresiones en forma verbal y física a fin de defenderse. A nivel cognitivo, presenta preocupación, miedo y angustia de que su expareja, en represalia ante la denuncia, vuelva a agredirla y atente contra su vida.

30.5. La ficha Valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja del 22 de octubre de 2018[18], en la que luego de evaluarse a la agraviada, se anotó que presentaba riesgo severo.

Sobre el particular, la Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre la validez de los informes psicológicos del CEM frente a los protocolos periciales oficiales del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público[19], y de forma más específica y acorde con lo planteado por el recurrente se determinó la misma validez probatoria de las experticias psicológicas del CEM y las institucionales; además, se estableció que no requieren ratificación pericial[20]. Por tanto, se rechazan los **agravios 3.9 y 3.10**.

[16] Cfr. páginas 500-505 del expediente principal.
[17] Cfr. páginas 31-34 del expediente principal.
[18] Cfr. páginas 28-30 del expediente principal.
[19] Casación 717-2020, Huancavelica, del 3 de noviembre de 2021.
[20] Casación 1293-2021, Piura, del 9 de marzo de 2023.

30.6. El Certificado Médico Legal [redacted] del 22 de octubre de 2018[21], perteneciente a la agraviada, el cual revela que presentó tumefacción más equimosis rojiza de 2 x 1 cm en mucosa labial inferior izquierda, excoriación rojiza de fricción de 2 cm en codo izquierdo, ocasionado por agente contundente duro. Atención facultativa: uno (1). Incapacidad médico legal: cinco (5).

Esta pericia fue ratificada en la tercera sesión del juicio por la perita médico legista Clorilde Santillan Berlanga[22], quien detalló que la agraviada le refirió que venía de una agresión física ocurrida el 21 de octubre de 2018, a las 20:15 horas por parte de su ex pareja; asimismo, describió las lesiones que se encontró al momento del examen, la agraviada tenía tumefacción en la mucosa labial, equimosis en la región cervical, escoriación rojiza en el codo izquierdo.

30.7. El Protocolo de Pericia Psicológica [redacted] del 22 de setiembre al 26 de octubre de 2022[23], correspondiente a la agraviada, en el cual se concluyó que:

- No se hallan indicadores de afectación psicológica compatible con victimización por maltrato psicológico a la fecha.
- Describe hechos de violencia en su agravio que acontecieron, según señala, aproximadamente hace cinco años. Reconoce como su agresor al padre de sus hijos. Enfatiza la relación positiva que sostienen como padres. Destaca el arrepentimiento que percibe de parte de su agresor a la fecha.
- Factores de riesgo a nivel individual: dependencia emocional, autoestima deficiente, volubilidad, actitud tolerante a la violencia en el ámbito familiar. A nivel familiar: antecedentes de conflictos y violencia con el agresor, desacuerdos no resueltos respecto a la alimentación de los hijos. Pobre confianza y comunicación.
- Se sugiere terapia psicológica individual.

Al respecto, dicha pericia fue ratificada en el juicio oral por la perita psicóloga [redacted][24]. Si bien se concluyó que no se encontraron indicadores de afectación psicológica en la agraviada; sin embargo, la especialista no descartó que los haya presentado en el momento de los hechos. Además, indicó que tal resultado se debía al vínculo que tiene con el procesado, por la normalización (minimizó los hechos) y adaptación (capacidad adaptativa frente a los hechos). Precisó que la narrativa de la agraviada describía una dinámica de violencia postseparación. En el momento de los hechos, se percibía a la agraviada con temores, quería huir del lugar porque conocía al procesado y sabía que se iba a alterar y la iba a agredir. Señaló que las agresiones eran constantes y recurrentes.

[21] Cfr. página 9 del expediente principal.
[22] Cfr. páginas 489-493 del expediente principal.
[23] Cfr. páginas 98-102 del expediente principal.
[24] Cfr. páginas 506-510 del expediente principal.

30.8. La Evaluación Psiquiátrica 44501-2022 PSQ del 29 de agosto de 2022, correspondiente al procesado, que concluyó: 1. Salud mental: sano (normal), no presenta síntomas o signos de trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad, por lo que es consciente de los actos que realiza. 2. Personalidad normal. 3. Inteligencia normal.

30.9. El Protocolo de Pericia Psicológica 4290-2022-PSC del 12 de junio de 2023 correspondiente al procesado, que concluyó:

- A la fecha de evaluación no se evidencian indicadores psicopatológicos que lo incapaciten para percibir y valorar la realidad, nivel de conciencia y razonamiento conservados.
- Frente a los hechos investigados: asume parcialmente la responsabilidad de los hechos que se le imputan, reconoce haber golpeado a la presunta agraviada mientras forcejeaba con un tercero de nombre Fred, niega haberlo hecho de manera intencional.
- Personalidad con rasgos narcisistas, tendiente a la introversión e inestable emocionalmente; centrado en sí mismo, complejo de superioridad, suele responder con impulsividad y agresividad ante situaciones críticas. Su estado emocional es por lo general inestable, tenso y ansioso.

31. En cuanto al presupuesto de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, con la modulación que requiere este tipo de delitos, donde el acto tentado de homicidio del agente usualmente tiene como antecedentes actos de violencia (física y psicológica) contra la agraviada, los cuales no podrían ser tomados como motivos de subjetividad; sino, por el contrario, quien ejerce violencia en contextos de esta naturaleza no hace más que reflejar la superioridad y poder que ostenta frente a la víctima. En el caso concreto, no existen pruebas que permitan concluir que la incriminación de la agraviada esté originada por motivos espurios, de tal forma que este estándar está superado.

Si bien el procesado reclama que la agraviada lo denunció porque la engañaba; al respecto, cabe destacar que, la agraviada precisó que estaba separada del procesado desde enero de 2017; asimismo, no existe base para aceptar dicha versión, dada la inmediatez de la denuncia y de la intervención policial. En consecuencia, se rechaza el **agravio 3.8**.

32. En cuanto a los agravios 3.1 al 3.5, el procesado [redacted] reclama en concreto que no se acreditó la intención homicida (dolo) o *animus necandi* en el tipo penal imputado (feminicidio); indica que no existió un riesgo vital real y el peligro concreto de muerte de la agraviada no se configuró; no se describieron signos de estrangulación eficaz; además, no se realizó un análisis técnico diferenciado entre zona vital y acto idóneo, más aún cuando la pericia *post facto* para precisar riesgo vital no se practicó.

33. Se aprecia que dicho aspecto fue abordado ampliamente por la Sala Superior. Se destacó el medio empleado (las manos como instrumento de ahorcamiento); la zona del cuerpo atacada (el cuello, que es un área vital); la intensidad de la acción (el procesado la tomó del cuello en dos oportunidades); las expresiones verbales denigrantes proferidas contra la agraviada; la persistencia

en el ataque (la persiguió hasta el primer piso para volver a sujetarla del cuello) y la continuidad de la agresión al testigo [redacted] (quien bajó de su habitación en el cuarto piso, al escuchar el pedido de ayuda de la agraviada y se enfrentó al procesado); es decir, en lugar de desistir, el procesado continuó con la agresión y mantuvo un comportamiento violento y letal (según el CML 22911-L, foja 10, el procesado incluso le mordió el labio al citado testigo [redacted]).

Por lo demás, a nivel preliminar, la agraviada refirió claramente que el procesado la cogió del cuello hasta en dos oportunidades, la quiso ahorcar, pero logró safar su mano y pidió ayuda. Llegó el inquilino [redacted] y la defendió. Agregó que se sintió asfixiada, no podía respirar ni hablar, tenía dolor de cabeza, y sintió miedo, **pensaba que el procesado la iba a matar**. Por su parte, el médico legista [redacted], en el plenario indicó que si se ejerce una presión con mayor intensidad la persona puede desmayarse y causar una insuficiencia respiratoria. Si bien se precisó que fue algo muy rápido, no debe perderse de vista la reiterancia de tales actos de ahorcamiento, el cual no trascendió debido a la intervención de terceros (testigo [redacted]).

La declaración del citado testigo, corrobora el ataque mortal a la agraviada, este precisó que vio que el procesado [redacted] la estaba ahorcando y la agraviada estaba a punto de desmayarse, por lo que tuvo que intervenir, incluso le gritó al procesado: **“¡Oye, déjale, estás matando a tu señora!”**. Por su parte, la declaración del efectivo policial acredita la presencia del procesado en el lugar de los hechos, y la denuncia de la agraviada, quien le refirió que este la había agredido físicamente.

En consecuencia, independientemente de los resultados del Certificado Médico Legal [redacted] de la agraviada, lo cierto es que, desde una perspectiva *ex ante*, el procesado tuvo la intención de acabar con su vida, lo que no logró debido a su resistencia y la intervención de terceras personas.

En esa línea de ideas, además, se aprecia que el Colegiado Superior aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 1-2016. Precisó que el feminicidio no solo requiere dolo, sino un móvil basado en el dominio o discriminación. Al respecto, las expresiones denigrantes proferidas contra la agraviada (tras un reclamo doméstico), seguidas del intentó de asfixia, corroboran que el procesado actuó para someter a la agraviada y reafirmar su control sobre ella en el ámbito familiar.

Dicha conducta denota el **estereotipo de género** consistente en que la mujer debe ser sumisa y no puede cuestionar al varón[25]. Por tal motivo, se considera que los hechos no son de cualquier tipo, sino que se configuran como actos de discriminación hacia la mujer, pues, tal como se aprecia, el sujeto activo evidencia relaciones de superioridad respecto del sujeto pasivo quien era su exconviviente.

[25] En la Casación 851-2018, Puno, del 5 de noviembre de 2019, este Tribunal de la Corte Suprema recogió una lista de estereotipos identificados por la doctrina. Uno de ellos es precisamente que la mujer debe ser sumisa y no puede cuestionar al varón.

De otro lado, se aprecia que, el procesado, en el plenario[26], indicó que consumió poco alcohol[27]. Al respecto, cabe indicar que ello no sería un atenuante sino más bien un agravante adicional, pues así lo prevé el segundo párrafo del inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal vigente al momento de los hechos, con lo cual la represión penal sería formalmente de un mínimo de treinta años.

Al respecto, cabe precisar que conforme con el requerimiento oral (foja 539), el Ministerio Público expuso que del Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico [redacted] del 22 de octubre de 2018, recabada por la Sala Superior (conforme con el Acta de audiencia del 1 de agosto de 2025), el procesado al momento del examen correspondiente se encontraba con 0,32 g/l de alcohol por litro de sangre; sin embargo, no se consideró dicha situación en la tipificación penal.

34. De lo expuesto, es evidente que nos encontramos ante el delito de feminicidio en grado de tentativa, pues por las características e idoneidad del método utilizado, apretar el cuello de una mujer es objetivamente idóneo para poner en peligro su vida, y la omisión de una pericia (*posfacto*) no invalida la prueba actuada, pues el riesgo se infiere de la zona corporal atacada (cuello), la reiterancia y persistencia del ataque a dicha zona vital y la necesidad de intervención de un tercero para frustrar el ataque, tales actos dan cuenta del ánimo doloso (*animus necandi*). Por todo lo señalado, se rechazan los **agravios 3.1 al 3.6**.

35. El procesado reclama que la pericia psiquiátrica que se le practicó no presenta tendencias a la violencia, agresividad o mentira. Sobre el particular, cabe mencionar que la pericia psicológica o psiquiátrica del procesado en nada enervan la plataforma probatoria y el correlato de los hechos relacionados con el evento delictivo en perjuicio de la agraviada, ya que básicamente describen las características psicológicas y salud mental del procesado y obviamente su capacidad de discernimiento. Se rechaza el **agravio 3.13**.

36. Conforme con lo previsto en el segundo párrafo del numeral 9 del artículo 108-B del Código Penal no se exige afectación psicológica del menor, tan solo es necesario que esté presente en el momento de los hechos, mas aún conforme con el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116, se estableció que para su configuración solo se requiere que se realice a sabiendas que se encuentran físicamente en el lugar donde viven con la madre. Por tanto, se rechaza el **agravio 3.11**.

37. En cuanto a la **reparación civil**, se aprecia que es proporcional al daño causado. Para ello se valoró el certificado médico legal y las pericias psicológicas

[26] Cfr. página 525 – 528 del expediente principal.
[27] Cabe precisar que conforme con el requerimiento oral (foja 539), el representante del Ministerio Público expuso que del Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico 33110/18 del 22 de octubre de 2018 recabada por la Sala de la Corte Superior (conforme con el Acta de audiencia del 1 de agosto de 2025), el procesado al momento del examen correspondiente se encontraba con 0,32 g/l de alcohol por litro de sangre.

de la agraviada, que dan cuenta del daño físico y psicológico que sufrió por estos hechos. Se verifica la relación de causalidad entre la conducta antijuridica del procesado y el daño generado, dado que este la golpeó y la cogió del cuello, lo que le ocasionó lesiones corporales que se acreditaron pericialmente; igualmente, se aprecia que dichas acciones se generaron a título de dolo.

De otro lado, el recurrente reclama la imposición de la pena de **inhabilitación**; sin embargo, se aprecia que esta se impuso conforme a ley (numeral 11 del artículo 36 del Código Penal: prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez). Se rechaza el **agravio 3.14**.

38. Al superarse los cuestionamientos planteados por la defensa y expuestas las pruebas que permiten acreditar los hechos delictivos, se desvanece la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido el acusado, en mérito a la prueba que acredita la imputación fáctica que sirvió de base para la sentencia condenatoria que se le impuso; por consiguiente, debe ser confirmada. En consecuencia, se rechazan los agravios expuestos por el procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 5 de setiembre de 2025, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó al **procesado** [redacted] por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de [redacted], a dieciséis años de pena privativa de libertad; fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto de la reparación civil, con lo demás que contiene.

II. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.
SALAS ARENAS
BACA CABRERA
TERREL CRISPÍN
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
CONTRERAS CUZCANO
TC/fjqh

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA DEL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SALAS ARENAS SOBRE EL SISTEMA ESCALONADO DESARROLLADO EN EL ACUERDO PLENARIO 1-2023/CIJ-112:

El suscrito hace presente que la aplicación del denominado sistema escalonado para la dosimetría sancionatoria, desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, soslaya el principio de culpabilidad como eje de la determinación del castigo concreto, se circunscribe dentro de la tesis de la "pena puntual" que no inspira al derecho penal peruano y además no se encuentra previsto en la ley nacional.

El sistema legalmente previsto para tal efecto es el de tercios, el cual se encuentra regulado en el artículo 45-A del Código Penal[28], y es el que se debe observar (conjuntamente con las demás normas pertinentes) para dosificar la sanción penal aplicable, dando lugar a la razonable discrecionalidad, motivada, dentro de cada tercio.

S. S.

SALAS ARENAS

[28] Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*.